



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ contra el JEFE DEL AREA DE SANIDAD DE LA EPMSO DE PICALAÑA, EL COMANDO DE VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida, el más alto nivel de vida, la igualdad, la protección social y el debido proceso administrativo, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por los accionados, teniendo en cuenta que está condenada a pena privativa de la libertad por varios años y recluida en la cárcel de Picalaña y que se encuentra en estado de embarazo, por lo que ha solicitado que la remitan a consulta para que los médicos de Salud Dorada la atiendan y monitoreen, sin que las autoridades del penal cumplan con las citas médicas de control, las cuales fueron programadas para los días 18 de agosto y 23 de septiembre de la presente anualidad.

Afirma que en ese centro carcelario la prestación del servicio de salud es precaria y los internos no cuentan con un servicio de salud eficiente que les pueda garantizar el mejor y más alto nivel de vida posible.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, que se ordene a las entidades accionadas que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se proceda a gestionar, ordenar y realizar las autorizaciones que requiere para tener un mejor nivel de vida sin más dilaciones ni trabas de carácter administrativo, así como los servicios ordenados hoy de carácter prioritario porque esta sería la única forma de restaurar los primados derechos vulnerados por los accionados y que se ordenen un tratamiento integral con todos los exámenes del caso, con especialistas y lo que requiera para recuperar su salud lo antes posible.



3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados y vinculando como tal a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del pasado 31 de octubre, teniendo en cuenta lo informado en la contestación de tutela por parte de la abogada sustanciadora de la entidad “PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL”, se dispuso vincular como ente accionado a la PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., acto procesal que se realizó a través del correo electrónico de la entidad.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACION

El Representante Legal para fines judiciales de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocadas por la señora YINETH PAOLA RODRIGUEZ, e informó que esa entidad se encuentra imposibilitada contractual, legal y materialmente para ordenar y autorizar algún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC porque ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad toda vez que a partir del primero de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es la encargada de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nueva vocera y administradora fiduciaria del Fondo.

3.1.2. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

La apoderada de la entidad accionada, informó al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, que el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, razón por la cual solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad,



pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Informó la entidad accionada que, a la fecha, en cumplimiento de sus obligaciones suscribió con PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD para la atención de la población privada de la libertad recluida en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL VIEJO CALDAS, donde se encuentra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ, por lo que es PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Así mismo indicó, respecto a la atención en salud solicitada por la accionante, que se procedió a consultar con el Contac Center Millenium - contratado bajo la directriz de la USPEC - quien informó que se emitió autorización de servicio médico conforme a lo solicitado por el establecimiento carcelario y lo ordenado por el galeno tratante.

3.1.3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente accionado, respecto a las pretensiones invocadas en la acción constitucional, señaló que el INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA– PICALÉÑA EPMSC es el encargado de:

- i) trasladar al accionante hacia el área de sanidad
- ii) una vez el accionante cuente con la orden médica, realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos ante el call – center Millenium;
- iii) posterior a ello por, con la autorización, debe realizar el trámite de las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización, y
- iv) realizar el trámite administrativo en el establecimiento carcelario para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, en



el cual se determinan las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural de la población privada de la libertad y allí se han establecido las del INPEC.

Con relación a la atención en salud del accionante, es preciso que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicios a que haya lugar; que para el caso, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. conforme a sus obligaciones, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta; las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Coiba–Picalaña Epmsc, donde se encuentra recluida la accionante ante la entidad prestadora del servicio que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las competencias, FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA–PICALAÑA EPMSC, deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ cuente con la atención médica que requiera.

Indica la entidad accionada que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio; la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.1.4. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA –PICALAÑA

El Director del Complejo Carcelario, informó que la prestación en salud de esa entidad, corresponde exclusivamente a la USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS



PRIVADAS DE LA LIBERTAD (fiduciaria@fiducentral.com)y del prestador intramural de salud, UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S.; que el 25 de octubre del año en curso, fue valorada por medicina laboral la accionante YINET PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como se evidencia en la historia clínica que aporta como prueba, donde se indica: *“Motivo de consulta: control prenatal. Anamnesis: Fémmina de 20 años de edad, con 17.4 semanas de embarazo. Paciente se encuentra en buenas condiciones generales y con buena tolerancia alimentaria”*.

Por lo anterior, considera que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, toda vez que se ha gestionado la valoración por medicina general y ha realizado todos los trámites administrativos para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, por lo que solicita se declare hecho superado en la acción de tutela.

3.1.5 PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

La entidad vinculada a la presente acción constitucional, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por la señora YINET PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Informe de prueba de laboratorio, de la empresa social del Estado Salud Dorada
- Informe de citas médicas asignadas y relacionadas anteriormente.
- Copia del consentimiento informado, inicio de control prenatal.
- Resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021, de la USPEC
- Contrato No. 200 De 2021 de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos de los Recursos Del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC
- Poder General otorgado por escritura pública.
- Consulta efectuada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
- Historia clínica de la accionante YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña y las otras entidades accionadas y que el derecho fundamental de la señora YINET PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo la respuesta emitida por el UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA, quienes acreditaron que a la accionante se le viene prestando la atención en salud requerida, debido a su estado de gravedad.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en el presente caso, se configura la carencia actual de objeto, toda vez que las entidades accionadas demostraron que a la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se le está brindando la atención en salud requerida, siendo atendida por el médico general del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA donde se encuentra recluida y recibió atención por última vez el pasado 25 de octubre, justo el día que interpuso la presente acción, motivo por el cual se negará el amparo deprecado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)⁶

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, manifiesta la necesidad de ser conducida por parte del establecimiento carcelario a las citas de control programadas por el área de sanidad, toda vez que se encuentra en estado de gravidez; consecuente a lo anterior, pretende se amparen sus

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ,
ACCIONADO: AREA DE SANIDAD DE LA EPMSO DE PICALÉÑA, EL COMANDO DE VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00374-00



derechos fundamentales y se ordene la atención médica integral que requiere para llevar a cabo el control de embarazo.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa en la historia clínica de la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ, que ha sido atendida por la ESPS de la Dorada Caldas para control prenatal y tuvo la última cita el pasado 25 de octubre, donde fue valorada por Medicina General autorizada por la entidad PREMIER SALUD, en el COIBA PICALÉÑA de Ibagué, y teniendo como motivo de consulta: el control prenatal, encontrando que se trata de una mujer de 20 años de edad, con 17.4 semanas de embarazo, quien se encuentra en buenas condiciones generales y con buena tolerancia alimentaria, sin que se observe que se haya formulado examen especializado o de laboratorio.-

Además de lo anterior, tenemos que la entidad FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, al dar respuesta a la presente acción, informó que a la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ se le autorizó el servicio de control debido a su embarazo desde el 15 de septiembre de 2022, tal como se vislumbra a continuación:

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL



AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS MATERNIDAD

FFNS0312642

FFNS Relacionado FFNS0312642

Fecha Autorización
DD 15 MM 09 AA 2022 Hora 11:39

Documento	CC 1002580839	Afiliado	YINED RODRIGUEZ HERNANDEZ	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE- PICALÉÑA-MUJERES	
Fecha Nacimiento			25/10/2002			
Origen	MATERNIDAD		Edad	19	Sexo	F
Departamento / Municipio	INPEC - RISARALDA					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor	
890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	NO APLICA	1	****		
Valor Copago	EXENTO DE PAGO	Recauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0

Ubicación: OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 901560056 [Nombre] PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S

Por lo tanto, si en principio la accionante consideraba que no se le estaba prestando la atención en salud requerida por su estado de embarazo, al no haberse remitido al control que debía tener en el mes de agosto de 2022, nótese que EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por solicitud del servicio efectuado por PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., desde el 15 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ,
ACCIONADO: AREA DE SANIDAD DE LA EPMSO DE PICALÉÑA, EL COMANDO DE VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN
COMPLEJO CARCELARIO
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00374-00



septiembre de esta anualidad ya había emitido la autorización para la atención en salud por especialista en ginecología y obstetricia; sumado a ello, el 25 de octubre de 2022, la accionante fue valorada por medicina general del Complejo Carcelario, donde se le encontró en buen estado de salud.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia de objeto por hecho superado, por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, quien acreditó que está prestando a la accionante los servicios en salud que requiere.

En cuanto a las acciones desplegadas por PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., quien no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados, y a pesar que la FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, acreditó que ya se expidió la autorización para el médico especialista desde el 15 de septiembre de 2022, a la fecha la actora no ha sido atendida por la especialidad de ginecología, motivo por el cual se requerirá a PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS para que, en cumplimiento de sus funciones, haga efectiva la valoración autorizada a la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ identificada con C.C. No 1.002.580.839, en lo que respecta a las acciones desplegadas por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., para que en el término de diez (10) días, haga efectiva la valoración médica con el especialista en ginecología, autorizada a la señora YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ desde el 15 de septiembre de 2022, debiendo acreditar el cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YINED PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ,
ACCIONADO: AREA DE SANIDAD DE LA EPMSO DE PICALÉÑA, EL COMANDO DE VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN
COMPLEJO CARCELARIO
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00374-00



CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

N.S.V.